JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
j01cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO : EJECUTIVO GARANTIA REAL
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS : JOSE FERNANDO CUADROS VALLEJO
ANGELA MARIA FOSSI VALENCIA
RADICACION : 2024-00032-00

Interlocutorio De 1ª Inst. No. 174

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Por venir en forma la demanda Ejecutiva para la efectividad de la garantía real y, al reunir el (los) titulo (s) base del recaudo, los requisitos de forma y fondo traídos por los arts. 621 y 709 del C.Co., y el artículo 422 del C.G.P., el Juzgado **SE RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCOLOMBIA S.A.,** y en contra de los demandados **JOSE FERNANDO CUADROS VALLEJO y ANGELA MARIA FOSSI VALENCIA,** para que cancele unas sumas de dinero que se indicarán a continuación; la notificación de este auto al demandado, se podrán hacer de manera virtual, si los demandados tienen un canal digital habilitado para el efecto, bajo las exigencias previstas en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022; en caso contrario, conforme los artículos 291 y 292 del CGP, aunado a que se previene que para la entrega del citatorio que trata el artículo 291 del CGP, se sugiere indicar en dicho documento que la persona que se pretenda notificar personalmente de la demanda, deberá acudir personalmente a la sede del juzgado en el horario de 8 am a 12 m y 1 pm a 5 pm, exhibiendo el citatorio correspondiente, a la par que para la notificación de que tratan el artículo 292 del CGP, se sugiere enviar concomitante con las comunicaciones respectivas, copia física de la demanda y sus anexos en aras de dar celeridad al proceso de notificación, por cuanto el trámite del proceso será digital o mediante tecnologías de la información y las comunicaciones (art. 103 CGP).

Notificado el demandado, aquel deberá cancelar las sumas de dinero señaladas en este proveído, dentro de los cinco (5) días siguientes a dicha notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a la misma, formular excepciones en contra de la acción ejecutiva, si existen razones de hecho o derecho que lo justifiquen.

Las sumas de dinero a pagar son las siguientes

1.- Por la suma de ($127.992.892,10) por concepto de capital insoluto correspondiente al pagaré No. 3265320055382.

2.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital señalado en el numeral 1º, tasados al uno puto cinco veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la tasa del uno punto cinco veces los intereses bancarios corrientes, o la máxima legal permitida de acuerdo

a la Ley 546 de 1999 Art. 19, regulados por la tasa de intereses bancarios, desde el día 7 de febrero de 2024, hasta la cancelación total de lo adeudado.

3.- Por la suma de ($1.030.402,98) por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, correspondiente al pagaré No. 3265320055382.

4.- Por la suma de ($97.523.675,73) por concepto de capital insoluto correspondiente al pagaré No. 90000189864.

5.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital señalado en el numeral 4º, tasados al uno puto cinco veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la tasa del uno punto cinco veces los intereses bancarios corrientes, o la máxima legal permitida de acuerdo a la Ley 546 de 1999 Art. 19, regulados por la tasa de intereses bancarios, desde el día 7 de febrero de 2024, hasta la cancelación total de lo adeudado.

6.- Por la suma de ($870.274,53) por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, correspondiente al pagaré No. 90000189864.

7.- Por la suma de ($45.476.335,31) por concepto de capital insoluto correspondiente al pagaré No. 90000140341.

8.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital señalado en el numeral 7º, tasados al uno puto cinco veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la tasa del uno punto cinco veces los intereses bancarios corrientes, o la máxima legal permitida de acuerdo a la Ley 546 de 1999 Art. 19, regulados por la tasa de intereses bancarios, desde el día 7 de febrero de 2024, hasta la cancelación total de lo adeudado.

9.- Por la suma de ($661.300,82) por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, correspondiente al pagaré No. 90000140341.

10.- Por la suma de ($87.035.961) por concepto de capital insoluto correspondiente al pagaré No. 2050089306.

11.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital señalado en el numeral 10º, tasados al uno puto cinco veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la tasa del uno punto cinco veces los intereses bancarios corrientes, o la máxima legal permitida de acuerdo a la Ley 546 de 1999 Art. 19, regulados por la tasa de intereses bancarios, desde el día 14 de agosto de 2023, hasta la cancelación total de lo adeudado.

12.- Por la suma de ($20.716.697) por concepto de capital insoluto correspondiente al pagaré No. 4594250485816818.

13.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital señalado en el numeral 12º, tasados al uno puto cinco veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la tasa del uno punto cinco veces los intereses bancarios corrientes, o la máxima legal permitida de acuerdo a la Ley 546 de 1999 Art. 19, regulados por la tasa de intereses bancarios, desde el día 10 de agosto de 2023, hasta la cancelación total de lo adeudado.

14.- Por la suma de ($4.988.620) por concepto de capital insoluto correspondiente al pagaré de fecha 1 de agosto de 2014.

15.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital señalado en el numeral 14º, tasados al uno puto cinco veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la tasa del uno punto cinco veces los intereses bancarios corrientes, o la máxima legal permitida de acuerdo a la Ley 546 de 1999 Art. 19, regulados por la tasa de intereses bancarios, desde el día 9 de septiembre de 2023, hasta la cancelación total de lo adeudado.

16.- Se decreta el embargo y secuestro del inmueble, con Matricula Inmobiliaria No 370-314584, 370-314517 y 370-314518 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali-Valle.

Líbrese el respectivo oficio al Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

17.- Sobre costas y agencias en derecho, el Juzgado resolverá oportunamente.

18.- RECONOCER como endosatario en procuración para el cobro judicial a la togada ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, identificada con C.C. No. 1.018.461.980 y T.P. No. 281.727 del C.S.J., en los términos y con las facultades establecidas en el artículo 658 del C.C., para actuar en este proceso como apoderada judicial de la parte demandante, en este asunto.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

Juzgado 1 Civil del Circuito
Secretaria
Cali, 22 DE MARZO DEL 2024

Notificado por anotación en el estado No._049 De esta misma fecha
Guillermo Valdez Fernández
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
j01cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co